



RESOLUCIÓN NO. 59/2016

SOBRE PLASTIFICADO DE ACTAS Y RELACIONES DE VOTACIÓN EN LOS COLEGIOS **ELECTORALES DEL EXTERIOR**

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el Dr. Roberto Rosario Márquez Presidente; Dra. Rosario Graciano de los Santos, Miembro Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Féliz Féliz, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: El acta de la reunión llevada a cabo por la Dirección Nacional de Elecciones con los delegados técnicos de los partidos políticos en fecha 16 de febrero del año 2016, mediante la cual se aprobó la utilización de las láminas adhesivas de seguridad del año 2012, que reposan en los almacenes de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución de la República establece que: "Las asambleas electorales funcionarán en los colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Magna expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones, establece: "La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estarán a cargo de los siguientes órganos:

- 1. La Junta Central Electoral.
- 2. Las Juntas Electorales.
- 3. Los Colegios Electorales".

CONSIDERANDO: Que el artículo 126 de la Ley Electoral establece que: "Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas".

CONSIDERANDO: Que el artículo 135 de la misma Ley dispone lo siguiente: "De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral".

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral atribuye a la Junta Central Electoral la prerrogativa de dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de las mismas.

CONSIDERANDO: Que la referida ley facultad a la Junta Central Electoral para disponer medidas e instrucciones que juzgue convenientes para rodear el sufragio de las







mayores garantías, medidas que tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha dispuesto el uso de equipos para el registro de concurrentes y para el conteo automatizado de votos, sin embargo, este último no tendrá aplicación en los Colegios Electorales del exterior y por tanto, los resultados en dichos colegios serán asentados de la forma tradicional, es decir, anotado los datos en el Acta del Colegio y su correspondiente transcripción en los extractos de la Relación de Votación.

CONSIDERANDO: Que el uso del plástico adhesivo transparente, ha sido una práctica positiva que ha satisfecho los requerimientos de seguridad y confiabilidad de los resultados asentados en las Actas y Relaciones de Votación en pasados procesos electorales.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral, establece una serie de sanciones para quienes violen las disposiciones contenidas en ella y las que la Junta Central Electoral tenga a bien dictar para el mejor desenvolvimiento de los procesos electorales.

La Junta Central Electoral, haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer la utilización con carácter obligatorio, de un producto de seguridad consistente en la colocación de una lámina plástica adhesiva, a ser aplicada en las Relaciones de Votación del Acta del Colegio Electoral, así como los extractos de las Relaciones de Votación que se les entrega a los delegados de los partidos políticos ante los Colegios Electorales en el exterior y los que son colocados en las puertas de los mismos.

SEGUNDO: Establecer que el Secretario del Colegio Electoral, por instrucciones y con la supervisión del Presidente del mismo, consignará los votos válidos emitidos a favor de cada partido político en las casillas correspondientes, tanto en la original y copia de la Relación de Votación del Acta del Colegio (Formulario #4), como en el extracto de la Relación de Votación (Formulario #5), del cual se le proporcionará un ejemplar a cada uno de los delegados políticos acreditados y presentes en los colegios del exterior.

TERCERO: Establecer que la responsabilidad fundamental de cumplir con la disposición de la plastificación de los resultados recae directamente sobre el Presidente del Colegio Electoral, no pudiendo éste delegarlas en ningún caso a otro miembro del mismo.

CUARTO: Disponer que la plastificación de los resultados, tanto del Acta del Colegio como de la Relación de Votación en sus ejemplares originales y las respectivas copias, se realice en presencia de los demás miembros del colegio y los delegados políticos acreditados ante el mismo.

QUINTO: Disponer que una vez sean firmados por los miembros del colegio electoral y los delegados políticos que desearen hacerlo, y sellados los resultados contenidos en los dos ejemplares de la relación de votación del Acta, se procederá a la plastificación de los mismos; igual procedimiento se agotará con los ejemplares de extractos de la Relación de Votación (Formulario #5), incluyendo la que será colocada en la puerta del colegio.

PÁRRAFO: En el caso de que los referidos formularios, es decir, el Acta y las Relaciones de Votación, una vez selladas, no sean firmadas por los delegados acreditados ante el colegio, el contenido no queda invalidado, y de ello se dejará constancia en el Acta. SEXTO: Ordenar que la comisión de devolución introduzca en la valija de seguridad el Acta, dentro del sobre plástico transparente, cerrado, igualmente la relación de votación debidamente sellada, plastificada y firmadas, conjuntamente con los demás



REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

documentos y materiales oficiales y se proceda a la devolución de los mismos conforme al procedimiento aprobado por la Junta Central Electoral para los colegios del exterior.

PÁRRAFO: Si aconteciera que la valija de seguridad llegara abierta a la OCLEE, los miembros de ésta procederán a investigar las circunstancias bajo las cuales se produjo dicha acción y de inmediato interrogarán a los responsables de hacer la entrega de la misma.

SÉPTIMO: Es obligación de cada OCLEE, al momento de recibir el Acta y las Relaciones de Votación, verificar que dichos documentos hayan sido correctamente llenados, sellados, plastificados y que no contengan alteraciones. Las que no cumplan con estos requisitos no serán escaneadas y por el contrario serán objeto de una evaluación por parte de las OCLEE, los Presidentes y Secretarios del colegio, así como los delegados políticos acreditados ante cada una de las instancias mencionadas. La evaluación realizada estará normada por los instructivos y procedimientos que emita para tales fines la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO I: En el caso de que el plástico presente algún tipo de alteración o de alguna forma los resultados lo hayan sido, los miembros del colegio serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley Electoral, además de las contenidas en el Código Penal Dominicano.

OCTAVO: Disponer que las OCLEE velen porque las informaciones contenidas en la presente resolución sean de conocimiento de los miembros de los Colegios Electorales al momento de ser designados por estas.

NOVENO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos políticos, de conformidad con las previsiones legales. Asímismo, enviadas por los medios disponibles a cada una de las oficinas de la Junta Central Electoral en el exterior.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ

Presidente de la Junta Central Electoral

DR. JOSE ÁNSEL AQUINO RODRÍGUEZ

Miembro Titular

DRA. ROSARIO GIVACIANO DE LOS SANTOS

Membro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ

Miembro Titular

LIC. EDDY DÉ LESÚS LOLIVARES ORTEGA

Miembro Titular

DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS

Secretario General